

Boletín Oficial



Oficial

DE LA PROVINCIA DE CÁCERES

NÚMERO 63

Viernes 19 de Octubre

AÑO DE 1900

Este periódico se publica los Martes, Miércoles, Viernes y Sábados.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN

En esta Capital, 2'50 pesetas al mes.—Fuera de la Capital, 3 pesetas, francos de porte.—Número suelto, 50 céntimos de peseta.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 8 de Agosto de 1891, disponen no se otorgue por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los remitentes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subastas en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín Oficial».

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA
DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 18 de Octubre de 1900)

Diputación Provincial
DE
CACERES

ANUNCIO.

Habiendo resultado desierta por falta de licitadores la subasta pública y simultánea celebrada en esta capital y Plasencia el 6 del actual, para el suministro de géneros de comercio con destino á los establecimientos provinciales de Beneficencia de una y otra ciudad durante el segundo semestre del corriente año, se anuncia una segunda licitación para el día 21 de Noviembre próximo, á las once de la mañana, bajo los mismos tipos y condiciones que sirvieron de base para la primera, publicados en el BoLETÍN OFICIAL de la provincia, número 38, correspondiente al Miércoles 5 de Septiembre último.

Cáceres 11 de Octubre de 1900.—El Gobernador Presidente, Joaquín Santos y Ecay.—El Vocal Secretario, Cesáreo Huertas.

Delegación de Hacienda

EN LA
PROVINCIA DE CACERES

ANUNCIO.

En el dia de ayer cesó en el destino de Oficial de 3.^a clase Investigador de Hacienda de esta provincia, D. Manuel Montes Allende Sa-

PUNTOS DE SUSCRICIÓN

En Cáceres, en el Establecimiento Tipográfico de SUCESORES DE ALVAREZ, Portal Llano, número 39.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el señor Gobernador de la provincia.

ADVERTENCIA. Conforme con la condición 6.^a del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún anuncio que sea á instancia de parte sin que antes de su publicación abonen los interesados su importe, á razón de 25 céntimos de peseta por linea.

lazar, en virtud de haber sido nombrado Oficial de 3.^a clase de la Tesorería de Hacienda de Baleares.

Lo que se publica en este BOLETÍN OFICIAL de esta provincia para conocimiento de las Autoridades de la misma y del público en general.

Cáceres 17 de Octubre de 1900.—Francisco Rivas Moreno.

ADMINISTRACION DE HACIENDA

DE LA
PROVINCIA DE CACERES

Contribución Territorial y Pecuaria para 1901.

CIRCULAR.

Comunicada por la Dirección general de Contribuciones la Real orden de primero del corriente, fijando á esta provincia el cupo de DOS MILLONES SEISCIENTAS SESENTA Y CINCO MIL DOS CIENTOS SETENTA Y CUATRO PESETAS por que ha de contribuir en el año próximo de 1901, sobre la riqueza imponible reconocida por los conceptos de rústica y pecuaria; esta Administración ha practicado la distribución del referido cupo, entre los distritos municipales en la forma que expresa el repartimiento que se acompaña á la presente circular, el cual ha sido aprobado por la Exma. Diputación provincial con fecha 3 del actual.

El referido repartimiento, se ha practicado á los tipos de gravamen, de 15'5032 por 100 para los distritos que comprende la Sección 1.^a y al de 19'803 por 100 á los comprendidos en la Sección 2.^a sobre la base de riqueza reconocida.

El señalamiento de los cupos á cada distrito es fijo y invariable y por lo tanto no podrá repartirse entre los contribuyentes, cantidad mayor ni menor que la señalada, aunque los respectivos gravámenes no lleguen á los máximos establecidos, ó sean el 15'50 por 100 como cuota del Tesoro con el 1 por 100 para premio de cobranza y gastos de comprobación á los distritos de la 1.^a Sección, y el 20'25 por 100 para los de la Sección 2.^a

Los tipos de gravamen individual serán los que resulten de distribuir el cupo que la Administración fija

á cada pueblo en uno y otro grupo de riqueza por el importe de éstas.

Los Ayuntamientos y Juntas parciales, bajo la responsabilidad personal de sus individuos, pueden reducir la riqueza imponible ó la que afirman que existe en el término municipal, pero sin que por esto dejen de repartir íntegramente el cupo que ha sido fijado; cuando por este motivo el gravamen excede de los tipos máximos establecidos, las expresadas Corporaciones producirán reclamación extraordinaria de agravio ajustada al procedimiento que determina el capítulo 8.^a del Reglamento de 30 de Septiembre de 1885; dichas reclamaciones se presentarán unidas al reparto en que resulte el exceso de gravamen, sin cuyo requisito no podrá ser aprobado, para que la cobranza pueda verificarse dentro de los plazos legales, sin perjuicio de la indemnización posterior que pudiera corresponder, ó de la responsabilidad que alcance á los reclamantes, si resultare infundada su queja.

Tan pronto como reciban los Ayuntamientos el BOLETÍN OFICIAL donde se publique la presente circular y repartimiento del cupo, procederán á la formación de los repartimientos individuales ajustándolos en su forma al modelo que se acompaña, cuidando de consignar con toda exactitud en las casillas 5.^a y 6.^a la riqueza, de cada contribuyente y que resulte del amillaramiento y apéndice aprobado, teniendo en cuenta todas las que se hallen contribuyendo en la actualidad, más los aumentos sobre las bajas que se hayan aprobado reglamentariamente, así como las que procedan por declaraciones de riqueza oculta, ó por mayor evaluación obtenida por consecuencia de las disposiciones del Real decreto de 23 de Febrero de 1893 y las dictadas con posterioridad, y las procedentes por caducidad de los beneficios tributarios de que disfrutan las fincas declaradas colonias agrícolas; debiendo justificarse este extremo por medio de certificación que se ha procedido á evaluar dichas fincas para que tributen por la riqueza que les corresponda.

En ningún caso ha de disminuirse la riqueza total por efecto de las bajas parciales, acordadas, ni de las que sean objeto de reclamaciones extraordinarias de agravios que estén pendientes de resolución.

Determinado el tipo de gravamen contributivo se procederá á repartir exactamente el cupo fijado á cada pueblo entre los contribuyentes del distrito, fijándolo en la casilla número 8 del modelo.

Los Ayuntamientos podrán aumentar en los repartos como recargo municipal hasta el 16 por 100 de la cantidad fijada por cupo del Tesoro, en cuyo recargo va incluido el premio de administración, investigación y cobranza; consignándolo en la casilla número 19 del modelo, teniendo en cuenta lo preceptuado en los artículos 19 y 71 del Reglamento citado, según las cuales el máximo de gravamen por este concepto, es el de 16 por 100 para los contribuyentes vecinos de cada distrito y el 12'80 por 100 para los hacedores forasteros. Para justificar este recargo se acompañará á los repartos certificación expresiva del acuerdo de la Corporación municipal, determinando el tanto por ciento acordado dentro de los tipos máximos establecidos ó negativa en su caso.

En la casilla número 12, se expresará el total á repartir del cupo y recargos; cuidando muy especialmente de distribuirlo en los 16, 17 y 18 de las cuotas que corresponde recaudar anual, semestral ó trimestralmente para que los totales de estas tres últimas casillas, correspondan con las tres listas obratorias que deben acompañarse con los recibos talonarios para los efectos de la cobranza.

Los pueblos que no hayan formado apéndice al amillaramiento para 1901, y aquellos que habiéndolos remitido en el plazo legal, no han obtenido la aprobación de esta Administración por no justificarse legal y reglamentariamente las alteraciones que comprendan, cuidarán de consignar á cada contribuyente la misma riqueza imponible con que figuren en el reparto para 1899 á 1900, pues en el caso de alterarla sin haber precedido las formalidades legales, se exigirán las responsabilidades reglamentarias y no se aprobará el reparto.

No se admitirá por esta dependencia repartimiento alguno, que adolezca de vicios ó defectos esenciales en su redacción, ni aquellos en que se disminuya ó altere, sin causa debidamente justificada, cualquiera de los conceptos imponibles señalados en el reparto provincial ó



se varía la clasificación de una Sección á otra. En cualquiera de estos casos se devolverá á la Corporación á que corresponda para que lo rectifique, señalando al efecto un plazo breve, pasado el cual y sin autorizar más prórroga, se procederá á exigir la responsabilidad que determina el artículo 81 del Reglamento.

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 4.^o del Real decreto de 4 de Enero último, los repartimientos individuales se formarán antes del día 14 de Noviembre próximo, se expondrán al público por término de ocho días y con las diligencias y certificados de estos extremos deben remitirse necesariamente dentro del referido mes á esta Administración para su examen y censura.

A los repartimientos, se acompañarán los documentos siguientes:

1.^o Estados demostrativos de las fincas exentas perpetuamente, con arreglo al modelo número 6.^o del Reglamento.

2.^o Estados demostrativos de las

fincas que disfrutan exención temporal, según los artículos 6 y 7 del Reglamento, expresando la causa de la exención y fecha en que fué concedida y termina el beneficio.

3.^o Relación detallada de las fincas que el Estado posee y administra en el término municipal, sin estar exentas de tributar, determinándose su procedencia, ya sea por alcances, adjudicación en pago de contribuciones ó otras causas, con arreglo á lo prevenido en las reglas 4.^a y 5.^a de la Circular de 9 de Agosto de 1881. Por la contribución correspondiente á estas fincas se extenderán los oportunos recibos, cuyo importe se deducirá del total del reparto y de las respectivas listas cobratorias.

4.^o Estado gradual del número de contribuyentes incluidos en los repartimientos, según el importe de las cuotas señaladas con arreglo á los modelos establecidos por Circular de 5 de Diciembre de 1871.

5.^o Resumen del número de contribuyentes y sus cuotas, y del de

propietarios por rústica, colonia y pecuaria.

6.^o Estado expresivo del tanto por ciento, con que resulte gravada la riqueza para el cupo del Tesoro, recargo municipal y demás conceptos, expresando el total general de gravamen.

7.^o Listas cobratorias de cuotas anuales, semestrales y trimestrales y recibos talonarios, extendidas sus matrices con vista de los repartimientos y autorizadas expresamente con el sello de los respectivos Ayuntamientos, sin cuyo requisito esencial no serán admitidas, cosiéndolas en cuadernos para evitar extravíos.

Esta Administración proveerá oportunamente á los Ayuntamientos de los impresos de recibos talonarios para los efectos de la cobranza, debiendo autorizar desde luego por medio de oficio á la persona que deba recogerlos, expresando el número de los que considere necesarios, de cada una de las clases de

anuales, semestrales y trimestrales, entendiéndose que al remitir con los repartimientos y listas cobratorias las matrices extendidas se acompañarán los impresos sobrantes y los inutilizados.

Los referidos documentos se presentarán reintegrados conforme á la vigente ley del Timbre del Estado, ó sea con el timbre de la clase 11.^a de una peseta los repartimientos originales y con el de la clase 12.^a de 10 céntimos las copias y listas cobratorias.

Con las prevenciones anteriores, considera esta Administración que no debe ofrecer duda, la realización del servicio á que se contrae la presente Circular y espera que cumplida en todas sus partes, se verifique en el plazo que se indica, sin necesidad de hacer uso de las correcciones administrativas y responsabilidades que en su caso proceda.

Cáceres 5 de Octubre de 1900.—
El Administrador de Hacienda, Ramón E. Losada.

ADMINISTRACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE CÁCERES

Contribución Territorial y Pecuaria para 1901.

REPARTIMIENTO formado por esta Administración de los 2.665.274 pesetas del cupo que por la expresada contribución, ha correspondido á cada pueblo para el referido año de 1901, según Real orden de 1.^o de Septiembre y Circular de la Dirección general de Contribuciones fecha 10 del actual.

Número de orden	DISTRITOS MUNICIPALES			CUPO		RECARGO		Por el por 100 para cubrir partidas fallidas aprobadas el año anterior y demás gastos del art. 84 del Reglamento vigente con deducción del 1 por 100 de la Administración por defectos cometidos en repartos anteriores		RECARGOS		Por indemnización a determinados contribuyentes á virtud de disposiciones de la Administración por defectos cometidos en repartos anteriores		Por el por 100 repartido en la localidad el año anterior deducido el por 100 de las fallidas y repartido de menos en igual periodo		TOTAL liquidado repartido			
	RIQUEZA rústica y co- lonia	RIQUEZA pecuaria	TOTAL riqueza rús- tica, colonia y pecuaria	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.		
				Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.		
1. ^a Sección.	De los distritos cuyo gravamen no ha de exceder del 15'50 por 100 de la riqueza rústica y pecuaria.			48927	19336	68263	10582 94	69179	11075	80254	12441 93	66044	8327	74371	11529 88	28794	10728	39522	6127 17
1	Acehuche.....			48927	19336	68263	10582 94	69179	11075	80254	12441 93	66044	8327	74371	11529 88	28794	10728	39522	6127 17
2	Albalá.....																		
3	Alcuéscar.....																		
4	Aldea del Cano.....																		
5	Arco.....																		
6	Abadia.....																		
7	Aceituna.....																		
8	Ahigal.....																		
9	Aldeanueva del Camino.....																		
10	Aldeanueva de la Vera.....																		
11	Aldehuela.....																		
12	Almaráz.....																		
13	Abertura.....																		
14	Aleollarín.....																		
15	Aldea del Obispo.....																		
16	Aldeacentenera.....																		
17	Baños.....																		
18	Barrado.....																		
19	Benquerencia.....																		
20	Berzocana.....																		
21	Bohonal de Ibor.....																		
22	Cáceres.....																		
23	Cañaveral.....																		
24	Carvajo.....																		
25	Casar de Cáceres.....																		
26	Casas de Don Antonio.....																		
27	Cedillo.....																		
28	Cabezabellosa.....																		
29	Cabezo.....																		
30	Cachorrilla.....																		
31	Cadalso.....																		
32	Caminomorisco.....																		
33	Campo (villa).....																		
34	Casas de Don Gómez.....																		
35	Casas del Castañar.....																		
36	Casas del Monte.....																		
37	Casas de Millán.....																		
38	Casillas de Coria.....																		
39	Collado.....																		
40	Coria.....																		
41	Cuaco.....																		
42	Cabañas.....																		
43	Campo (lugar).....																		
44	Campillo de Deleitosa.....																		

144	Valdecañas.....	5957	1499	7456	1155 91
145	Valdehúncar	12161	2581	14742	2285 48
146	Valdeobispo	38069	1548	34617	5366 74
147	Valverde de la Vera	38446	6510	44956	6969 61
148	Viandar	17335	2753	50888	3114 28
149	Villanueva de la Sierra	71340	4193	7553	11710 14
150	Villanueva de la Vera	87827	10300	98127	15212 82
151	Valdemorales.....	24182	2311	26493	4107 26
152	Villamesias	24738	7169	31907	4946 60
153	Villar del Pedroso	113447	20980	131427	20840 48
154	Villar de Plasencia.....	34248	6514	40762	6319 41
155	Zarza la Mayor	84737	24279	109016	16900 96
156	Zarza de Granadilla	35628	4172	39800	6170 27
157	Zarza de Montánchez	31678	2042	33720	5227 67
158	Zorita	85463	46239	131702	20418 C2

TOTAL DE LA 1.^a SECCIÓN... 10.549.991 1.395.952 11.945.943 1.852.007 00

De los distritos cuyo gravamen no ha de exceder del 20/25 de la riqueza rústica y pecuaria.

2. ^a Sección.					
1	Alcántara.....	424608	17102	441710	87462 11
2	Aliseda.....	31145	7909	39054	7733 00
3	Arroyo del Puerco	151259	41550	192809	38177 73
4	Arroyomolinos de Montánchez	76558	8297	84855	16801 17
5	Acebo	51526	3601	55127	10 15 58
6	Arroyomolinos de la Vera	11815	2541	14386	2848 54
7	Almoharin	74986	13667	83653	17553 99
8	Alia.....	61529	33660	95189	18848 18
9	Brozas	386778	47584	484362	86007 14
10	Belvis de Monroy	49060	6715	55775	11043 89
11	Berrocallejo	31229	9338	40567	8032 58
12	Botija	13163	4620	17788	3522 15
13	Cedlavín	190151	31359	221510	43860 74
14	Cabezuela	51220	15047	64267	12725 37
15	Cabrero	3228	890	4118	815 39
16	Calzadilla	34670	9026	43696	8652 14
17	Carcaboso	8886	574	9460	1873 15
18	Casar de Palomero	58925	6225	65150	12900 22
19	Casares	6429	883	7312	1447 82
20	Casatejada	55456	5371	60327	12044 23
21	Cerezo	8556	1954	10510	2081 05
22	Cilleros	58826	20918	79744	15789 94
23	Cumbre	10704	14197	25901	5128 58
24	Descargamaría	28506	3210	31716	6280 01
25	Eijas	38070	7745	45815	9071 74
26	Garganta de Béjar	14420	4660	19080	3777 98
27	Garganta la Olla	42346	3606	45952	9098 87
28	Gargüera	27780	776	28556	5654 31
29	Guijo de Galisteo	30865	13177	44042	8720 66
30	Guijo de Granadilla	25608	8211	33819	6696 43
31	Herrera de Alcántara	26328	4741	31069	6151 92
32	Herreruela	42384	1974	44358	8783 23
33	Hinojal	23403	20339	43747	8662 25
34	Hernán-Pérez	14956	2732	17688	3502 35
35	Hoyos	56541	3649	60190	11918 21
36	Jerte	28039	2344	30383	6016 07
37	Malpartida de Cáceres	10543	19953	30501	6039 43
38	Mata de Alcántara	38132	4400	42532	8421 68
39	Membrión	79974	10137	90111	17842 69
40	Marchagáz	1958	242	10200	2019 68
41	Mohedas	42382	5058	47440	9393 50
42	Moraleja	88505	7629	96134	19035 30
43	Morcillo	13005	2863	15868	3141 99
44	Navas del Madroño	80047	14348	94895	18789 98
45	Navaconcejo	50127	4153	54280	10747 87
46	Navalmoral de la Mata	98111	8752	106868	21159 73
47	Palomero	21537	2048	23585	4670 01
48	Pasarón	26758	4580	31388	6205 16
49	Pedroso	39743	4401	44144	8740 86
50	Perales	42940	4611	47551	9415 47
51	Pesouenza	10101	2790	12891	2552 51
52	Peraleda de la Mata	121450	15884	137334	27193 23
53	Santiago del Campo	27184	7995	35179	6965 72
54	Santiago de Carvajal	31392	12100	43492	8611 76
55	Santa Cruz de Paniagua	25377	5453	30830	6104 58
56	Santa Marta	1816	1203	3019	597 78
57	Talaveruela	13875	3346	17221	3409 89
58	Torre de Don Miguel	41886	4742	46628	9232 76
49	Torrejoncillo	114848	24871	139719	27665 47
60	Valdefuentes	35363	11796	47159	9337 86
61	Valverde del Fresno	50772	8088	58860	11654 75
62	Villas-Buenas	27007	2942	29949	5930 37
63	Villamiel	81459	7362	88821	17587 27
64	Valdelacasa	43443	8070	51513	10199 98

TOTAL DE LA SECCIÓN 2.^a... 3.517.728 589.514 4.107.242 813.267 00

RESUMEN.

158	Importa la 1. ^a Sección.....	10.549.991	1.395.952	11.945.943	1.852.007 00
64	Idem la 2. ^a idem	3.517.728	589.514	4.107.242	813.267 00

TOTAL GENERAL..... 14.067.719 1.985.466 16.053.185 2.665.274 00